

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Negocios del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de ipera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reciben después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se acreditarán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se hje un ejemplar en el sitio de costumbre, y le permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 30 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio del Interior.

DECRETO

El Decreto número 174 de 9 de enero de 1937, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

El extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que se han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas sustantivas y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único fundamental sobre subsidio pro combatiente, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La concesión de los subsidios a las familias de los combatientes establecido por Decreto número 174, de fecha 9 de enero de 1937, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo 2.º Para tener derecho a los beneficios del subsidio será preciso:

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que, teniendo unos u otras, sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, les correspondiera conforme al artículo 3.º del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella con su trabajo personal.

c) Estar movilizado en el Ejército o Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Poblaciones menores de 5.000 habitantes.

Artículo 3.º La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Poblaciones de más de 5.000 habitantes.

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de 5 pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo 4.º Del subsidio que corresponda

percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

1.º Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios conforme al apartado a) del artículo 2.º

2.º Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

3.º Las rentas por fincas urbanas.

4.º Las utilidades por industria y comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por 15 la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

5.º Cuando el combatiente sea legionario, se computarán como utilidades, y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

6.º Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo que estén comprendidos entre los dieciocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad; pero las Comisiones locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo 5.º No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de 28 de septiembre de 1937, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo 6.º Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del subsidio se establece un recargo equivalente al 10 por 100 sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

a) Ventas de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en espectáculos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de Wagón-Lits.

Artículo 7.º Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del 10 por 100 sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal "Sin Postre".

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del "Plato Unico".

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo 8.º Los recargos establecidos en el artículo 6.º y apartado a) del artículo 7.º se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las infracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

Artículo 9.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado" cesarán en sus funciones las Juntas provinciales y municipales creadas por Orden del Gobierno General del Estado de fecha 21 de enero de 1937.

Artículo 10. En sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establezcan en el Reglamento para aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de "Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente" y "Comisión Local de Subsidio al Combatiente".

Artículo 11. En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente integrada por las personas siguientes: un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario, designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el señor Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales, un Jefe u Oficial del Ejército designado por el

Gobernador militar de la plaza y el Jefe de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo 12. En la capitalidad de cada municipio se constituirá una Comisión local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del municipio, y en concepto de Vocales, dos padres de combatientes; uno, sirviendo en el Ejército, y otro, en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuando el municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de 5.000 habitantes, el número de Vocales en las Comisiones Locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo 13. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo 14. Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos en este Decreto se podrán nombrar inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo 15. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al subsidio.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones que hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a 25 de abril de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

(Del "B. O. del Estado" núm. 552, de fecha 26 de abril de 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.115.

Habiéndose recibido una partida de suela para la distribución entre los zapateros de banquilla, la Comisión designada al efecto previene que los interesados deberán, a partir de la publicación de la presente nota, dirigirse para que les sea entregada la mercancía al domicilio de los señores almacenistas que se relacionan a continuación, según corresponda en razón al número de su ficha facilitada por el Servicio de Intendencia; a saber:

Números: 252, 255, 257, 259, 260, 261, 263, 268, 269, 272, 279, 280, 281, 282 y 283. Almacenista, don Pedro Hernández.

Números: 284, 286, 287, 289, 290, 292, 293, 294, 295, 300, 308, 311, 312, 314 y 315. Almacenista, don Federico Muñoz.

Números: 316, 318, 320, 322, 323, 326, 326 bis, 328, 329, 330, 331, 334, 338, 340 y 344. Almacenista, señores hijos de Pedro Lain.

Números: 351, 354, 355, 359, 360, 364, 365, 370, 371, 373, 375, 376, 377, 378 y 379. Almacenista, don José Delmás.

Números: 381, 385, 388, 389, 396, 397, 398 y 399. Almacenista, D. Guzmán Roche.

Números: 403, 407, 410, 411, 414, 417 y 419. Almacenista, Curtidos Vázquez.

Números: 422, 423, 427, 428, 433 bis, 434, 436, 441, 445, 449, 453, 454, 456, 505, 512, 515, 522 bis, 524 y 528. Almacenista, Sres. Monserrat Hermanos.

Se espera que las adquisiciones se realicen con toda rapidez en beneficio del interés general, sin necesidad de recurrir a ningún otro aviso, ya que de no retirar la mercancía en el plazo máximo de diez días prescribirá el derecho a la misma.

Zaragoza, 12 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núm. 4.124.

RESES MOSTRENCAS.—Circular.

La Alcaldía de La Puebla de Albortón da cuenta de que el día 8 de los corrientes fué recogida por el vecino de dicha localidad José Bardaji, una caballería que se encontraba abandonada, de las señas siguientes:

Yegua, de unos 14 años de edad, 1'22 m. de alzada, capa alazana, crin y cola larga y con la cuartilla de la pata izquierda blanca.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular por el vigente Reglamento para la administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndose que de no presentarse el dueño a recoger dicho semoviente en el plazo marcado por el citado Reglamento, se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo donde se halla depositado, según lo determinado en aquél.

Zaragoza, 16 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

Núms. 4.116. y 4.117.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Escatrón y que fué declarada oficialmente con fecha 11 del mes de abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 11 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar.

* * *

Núms. 4.116 y 4.117.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Belmonte de Calatayud, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Dehesa de la Arregada», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 200 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la referida «Dehesa de la Arregada», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los artículos 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se indican en los mencionados artículos.

Zaragoza, 12 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador.

Francisco Planas de Tovar.

SECCION CUARTA

Núm. 4.118.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Marino Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de esta capital (distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Clemente Subías Guiral, por débitos de contribución urbana, correspondiente al primero y segundo trimestres de 1938, he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia: Visto el presente expediente:

Resultando que, según información practicada en el Registro de la Propiedad de este partido, el actual titular de la finca objeto del débito que motiva este expediente es D. Felipe González Montero, por compra que hizo a D. Clemente Subías Guiral, en escritura pública otorgada el día 31 de julio de 1932 por el Notario público D. Jesús Taboada,

En su virtud, y no habiéndose averiguado el actual paradero de D. Felipe González Montero ni de don Clemente Subías Guiral, se les requiere para que el uno o el otro satisfagan en esta oficina el importe de la contribución que adeuda la finca señalada con el número 5 antiguo de la calle de Caspe, en el plazo de veinticuatro horas a contar desde la fecha de publicación del presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*, con la advertencia que de no verificarlo en el plazo señalado, se procederá al embargo de la expresada finca.

Asimismo se les requiere para que en el término de ocho días a contar desde el que aparezca el presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* señalen domicilio o representante o comuniquen a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, con la advertencia que pasado el plazo indicado se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Lo que se les notifica por medio del presente edicto a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Dado en Zaragoza a 8 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Recaudador, Marino Queipo de Llano y Sierra.

SECCION QUINTA

Núm. 4.119.

Servicio Nacional del Trigo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por orden del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se pone en conocimiento de todos los fabricantes de harinas de la provincia de Zaragoza y términos municipales agregados a la misma que deberán presentar en esta Jefatura Provincial, domiciliada en el Paseo de la Independencia, núm. 32, 3.º, declaración jurada de todas sus existencias de trigo y harina que tengan en sus fábricas y almacenes anejos a las mismas, así como del trigo comprado al Servicio Nacional del Trigo que todavía no hayan recibido por encontrarse en ruta, todo ello referido a la una hora del día 15 del corriente mes de agosto.

Dichas declaraciones juradas deberán quedar presentadas por duplicado en esta misma oficina provincial antes de las dieciocho horas del día 17 del corriente mes de agosto, o depositadas en la Administración de origen de Correos, para su remisión en pliego certificado.

Zaragoza, 13 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

Habiendo ordenado con fecha del 14 el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería a esta Inspección Provincial Veterinaria la confección del censo o estadística del ganado caballar, mular, asnal, aves y conejos, por la presente se ordena a los Inspectores municipales veterinarios y Alcaldes de los Ayuntamientos en que se halla vacante el cargo de Inspector veterinario que hasta el día 28 del corriente deben mandar la estadística que se les interesa con arreglo al modelo que a continuación se inserta (con igual formato), haciendo constar todos los datos que se piden con absoluta claridad, pues lo contrario supone retraso de servicio y aumento de trabajo.

Como quiera que en esta estadística que ahora se pide figuran datos referentes al ganado caballar, mular y asnal, por la presente queda anulada la circular número 3.935 publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 8 del actual, y los datos que algunos Inspectores veterinarios han remitido deben nuevamente mandarlos con arreglo al modelo que se pide.

Si en todos los momentos las estadísticas han tenido un valor inmenso, en los presentes se acrecienta de un modo considerable, pues no deben olvidar que la ganadería actual nos ha de servir de punto inicial para su resurgimiento. Por lo tanto por patriotismo no debemos omitir sacrificio alguno para conseguir que la estadística resulte fiel reflejo de la verdad, con lo que lograremos hacer un gran servicio a nuestra querida España.

La referida estadística debe estar en esta Inspección Provincial Veterinaria el día 28 del corriente lo más tarde, pues pasada esa fecha, tanto los Inspectores municipales veterinarios como los Alcaldes y Secretarios de los pueblos en que se halle vacante el cargo de Inspector veterinario, serán sancionados con gran rigor, pues su negligencia en cumplimentar un servicio

tan importante se considerará deserción en el cumplimiento de su deber.

Los Alcaldes, bajo su responsabilidad, darán cuenta de la presente circular a los señores Inspectores muni-

cipales veterinarios tan pronto reciban el BOLETÍN en el que se halle insertada.

Zaragoza, 16 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Inspector provincial veterinario, Balbino López Segura.

(Modelo que se cita).

Servicio Nacional de Ganadería

Provincia de Zaragoza

Ayuntamiento de _____

Censo de ganado caballar, mular, asnal, aves y conejos, que deberán mandar a la Inspección Provincial Veterinaria los señores Alcaldes e Inspectores municipales veterinarios hasta el día 28 del mes actual:

	Núm. de cabezas		Núm. de animales
Ganado caballar		Gallos.....	
Sementales.....		Gallinas.....	
Caballos enteros y jacas caponas.....		Capones.....	
Yeguas.....		Pollos y pollas.....	
Potros de 1 a 3 años.....		Pavos.....	
Potras de 1 a 3 años.....		Pavas.....	
Potros menores de un año.....		Pavipollos.....	
Potras menores de un año.....		Patos.....	
Ganado mular		Ocas.....	
Mulas y mulos.....		Gansos.....	
Animales de 1 a 3 años.....		Pavos reales.....	
Id. menores de un año.....		Gallinas de Guinea.....	
Ganado asnal		Palomas domésticas.....	
Sementales.....		Id. zuritas.....	
Burros enteros y castrados.....		Conejos.....	
Burras.....		Colmenas fijas.....	
Animales de 1 a 3 años.....		Id. movelistas.....	
Id. menores de un año.....			

_____ a _____ de agosto.—Tercer Año Triunfal.

El Inspector municipal veterinario o Alcalde,

NOTA.—Los Inspectores municipales veterinarios deben remitir una hoja o impreso de cada pueblo, de ninguna forma el censo de varios pueblos en una hoja.

SECCION SEXTA

BORJA

Núm. 4.097.

Desde el día 16 del actual al 31 inclusive, de nueve a una y de tres a siete de la tarde, tendrá lugar en la oficina establecida al efecto en la calle de Martín Sierra, núm. 8, de esta ciudad, la recaudación de las cuotas del repartimiento general de utilidades para el presente ejercicio correspondientes a los trimestres primero y segundo, semestre primero y anuales, en su período voluntario.

Borja a 12 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Lorenzo Parroqué.

DAROCA

Núm. 4.108.

Desconociéndose el paradero del mozo Mariano Sebastián Saz, hijo de Celestina, por el presente le cito para que sin excusa ni pretexto alguno se presente en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, para su incorporación a filas, entre los días 25 al 29 del corriente.

Daroca, 13 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Francisco Lerin.

LA MUELA

Núm. 4.114.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, y para que bajo los apercibimientos legales se presenten en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, entre el 25 y 29 del actual, ambos inclusive, a fin de ser destinados a Cuerpo, se cita a los siguientes mozos:

Antonio Lorenz Uche, hijo de Mariano y Miguela, que nació el 16 de enero de 1920.

Antonio Broncal Gómez, hijo de Francisco y Severa, que nació el 12 de febrero de 1920.

Baldomero Garra Mur, hijo de Ignacio y María, que nació el 27 de febrero de 1920.

Dichos mozos o sus padres residen, según noticias, en Zaragoza, ignorando las señas de sus domicilios.

La Muela, 12 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Martínez.

MAGALLON

Núm. 4.113.

Ignorándose en esta Alcaldía el domicilio de los mozos que después se dirá, nacidos en este distrito municipal durante el primer trimestre de 1920, se les cita por el presente para que durante los días 25 al 29 del corriente mes, ambos inclusive, se presenten en la Caja de Recluta núm. 31, de Zaragoza, para su destino a Cuerpo, conforme a la Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 6 del actual.

Eduardo Navarro Carrasco, hijo de José y Patrocinio.

Juan Chuecá Izquierdo, hijo de Juan y Eulalia.

Basilio Jesús Frago Sancho, hijo de Agustín y Antonina.

Magallón, 13 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Aibar.

IBDES

Núm. 4.112.

Por el presente se cita al mozo Ramón Lara Lapeña, hijo de Ramón y de María, nacido en esta localidad el día 28 de febrero de 1920, y cuyo paradero se ignora, con el fin de que se presente en la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 31, entre los días 25 al 29 del actual, ambos inclusive, advertido que de no presentarse le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ibdes, 13 de agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Castejón.

PEDROLA

Núm. 4.110.

Comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año 1941 los individuos que se citarán, como naturales de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, por el presente se les cita de comparecencia ante esta Alcaldía o ante la Caja de Recluta de Zaragoza en plazo de diez días. De lo contrario les parará el perjuicio consiguiente:

Apolonio Emilio Ferrández Lerin, hijo de Emilio y María, nacido el 9 de febrero de 1920.

Julián Velilla Martínez, hijo de Hilario y Adoración, nacido el 8 de marzo de 1920.

Francisco Fraile Aguado, hijo de Pascual y Concepción, nacido el 7 de noviembre de 1920.

Pedrola, 13 de agosto de 1938.—El Alcalde, Joaquín Tobar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66ª de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.100.

GARCIA GONZALEZ (Teodoro), hijo de Luis y de María, natural de Baltejeros, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, vecindado en Baltejeros, Juzgado de primera instancia de Agreda, provincia de Soria, nació en 22 de octubre de 1916, de oficio labrador, edad 21 años, soltero, estatura más baja, un poco rubio, ojos llorosos. Dicho individuo, en la noche del 29 al 30 de julio último, se evadió de una pareja que le conducía para ser presentado ante el señor Teniente Juez instructor D. José Baca, del Regimiento de Infantería número 20, tercer Batallón, 4.ª Compañía, que se hallaba en «Loma Gorda» (frente de Teruel), cuyo individuo vestía entonces con ropa de soldado en mal uso, sin gorro en la cabeza, zapato negro, y es de carácter poco experto. Pertenece al reemplazo de 1937 e ingresó en filas en marzo de dicho año.

Comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Instituto de la Guardia Civil D. Angel Orduna Clemente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo o no haber podido ser habido será declarado rebelde.

Calatayud a quince de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Teniente Juez instructor, Angel Orduna Clemente.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.563.

ATECA

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia e instrucción y especial de incautaciones de la villa de Ateca y su partido; En virtud del presente hago saber: Que por delegación de la Excma. Audiencia del Territorio

y en la pieza separada de embargo derivada del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número 381, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra Faustino Valtueña González, vecino de Pozuel de Ariza, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 1.000 pesetas impuesta a dicho inculpado por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término legal, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado a las once y media horas del día 12 de enero próximo.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran sitas en término de Pozuel de Ariza, y que los bienes referidos se subastarán todos en un solo lote.

Bienes que se subastán:

Una finca rústica, de 2.ª calidad, regadío, en el paraje "Correntía", de cabida 37 áreas 20 centiáreas. Tasada en 1.800 pesetas.

Otra finca, yermo, en el pago "Corral Barranco", de cabida 37 áreas 20 centiáreas. Tasada en 150 pesetas.

Otra finca, yermo, paraje "Solana de la Cueva la Mora", de cabida 93 áreas. Tasada en 300 pesetas.

Otra finca, en el pago "Corral de los Bueyes", de 3.ª calidad, de cabida 83 áreas 70 centiáreas. Tasada en 225 pesetas.

Otra finca rústica, de 3.ª calidad, paraje "La Sendilla", de cabida 11 áreas 60 centiáreas. Tasada en 30 pesetas.

Otra finca rústica, plantada de viña, en el paraje "Torrosblancos", de cabida 18 áreas 60 centiáreas. Tasada en 150 pesetas.

Otra finca, de regadío, en el paraje "Las Canales", de 2.ª calidad, de cabida 13 áreas 98 centiáreas. Tasada en 900 pesetas.

Otra finca, de regadío, en el pago "Las Cerradillas", de 1.ª calidad, de cabida 13 áreas 98 centiáreas. Tasada en 800 pesetas.

Otra finca, de regadío, en el mismo paraje que la anterior, de 1.ª calidad, de cabida 13 áreas 98 centiáreas. Tasada en 900 pesetas.

Otra finca, de regadío, de 3.ª calidad, en el pago "Caño de la Zorra", de cabida 22 áreas 36 centiáreas. Tasada en 800 pesetas.

Otra finca rústica, de regadío, de 3.ª calidad, en la partida "Los Arenales", de cabida 22 áreas 36 centiáreas. Tasada en 800 pesetas.

Otra finca rústica, de secano, de 3.ª, pago "Camino de Ariza", de cabida 27 áreas 95 centiáreas. Tasada en 100 pesetas.

Otra finca rústica, secano, de 3.ª, en el paraje "La Ahumada", de cabida 34 áreas 56 centiáreas. Tasada en 75 pesetas.

Otra finca rústica, yermo, paraje "Loma de Carra-Ariza", de cabida 22 áreas 36 centiáreas. Tasada en 60 pesetas.

Otra finca rústica, plantada de viña, paraje "La Cañada", de cabida 37 áreas 28 centiáreas. Tasada en 800 pesetas.

Otra finca rústica, plantada de viña, paraje "La Sendilla", de cabida 37 áreas 28 centiáreas. Tasada en 500 pesetas.

Otra finca rústica, de 3.ª calidad, en el paraje "Barranco del Coto", de cabida 22 áreas 36 centiáreas. Tasada en 75 pesetas.

Otra finca rústica, yermo, en el paraje "La Matilla", de cabida 44 áreas 72 centiáreas. Tasada en 150 pesetas.

La mitad de una dehesilla en el paraje "Barranco Conejo", la cabida no consta. Tasada en 500 pesetas.

La mitad de dehesilla, en el pago "Barranco Corral". Tasada en 500 pesetas.

Otra finca rústica, paraje "Rebollar", yermo, de cabida 44 áreas 72 centiáreas. Tasada en 150 pesetas.

Una casa en la calle del Circo, cuya extensión superficial no consta. Tasada en 3.000 pesetas.

Un pajar, en la calle de la Rueda, sin que conste su extensión. Tasado en 300 pesetas.

Otra casa, en la calle del Circo, que no consta su extensión. Tasada en 900 pesetas.

Un sitio o solar en la calle del Circo, que no consta su extensión. Tasado en 200 pesetas.

Un casillo en el paraje "Las Eras", cuya extensión se ignora. Tasado en 200 pesetas.

Ateca a doce de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Jacinto García Monge.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.971.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al inculpado Tomás Martínez García, vecino de Ateca, por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, en la cuantía de 1.500 pesetas, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, en el expediente núm. 19, seguido en este Juzgado por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, los bienes tasados y descritos en el "Boletín Oficial" de Zaragoza de 17 de mayo, para cuyo remate se ha fijado el día 25 del próximo mes de enero, a las once y media horas, en este Juzgado de instrucción de Ateca, con las mismas formalidades y advertencias que en la

primera, a excepción del rebaje citado y que los bienes se subastarán todos en un solo lote.

Ateca a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Juez de instrucción, Jacinto García Monge. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

ATECA

Núm. 3.971.

El Juez de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al inculpaado Antonio Cansado Lamata, vecino de Ateca, por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, en la cuantía de 1.000 pesetas, en el expediente núm. 45 seguido en este Juzgado por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 los bienes tasados y descritos en el "Boletín Oficial" de Zaragoza de 17 de mayo, para cuyo remate se ha fijado el día 25 del próximo mes de enero, a las once y media horas, en este Juzgado de instrucción de Ateca, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera, a excepción del rebaje citado y la de que los bienes se subastarán en un solo lote.

Ateca a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Juez de instrucción, Jacinto García Monge. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

ATECA

Núm. 3.971.

El Juez de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al inculpaado José Bailón Ariza, vecino de Ariza, por el Excmo. señor General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, en la cuantía de 1.000 pesetas, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, en el expediente seguido por este Juzgado con el núm. 132, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 los bienes tasados y descritos en el "Boletín Oficial" de Zaragoza de 19 de mayo, para cuyo remate se ha fijado el día 25 del próximo mes de enero, a las once y media horas, en este Juzgado de instrucción, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera, a excepción del rebaje citado y que los bienes se subastarán en un solo lote.

Ateca a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Juez de instrucción, Jacinto García Monge. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

ATECA

Núm. 3.971.

El Juez de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al inculpaado Aniceto Ranz Montero, vecino de Ariza, por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, en la cuantía de 500 pesetas, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimien-

to nacional, en el expediente núm. 144 por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 los bienes tasados y descritos en el "Boletín Oficial" de Zaragoza de 19 de mayo, para cuyo remate se ha fijado el día 25 del próximo mes de enero a las once y media horas, en este Juzgado de instrucción de Ateca, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera, a excepción del rebaje citado y la de que se subastarán todos los bienes en un solo lote.

Ateca a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Juez de instrucción, Jacinto García Monge. — El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Juzgados municipales

Núm. 4.106.

RUBIELOS DE LA CERIDA

D. Primitivo Zorraquino Ramo, Juez municipal de Rubielos de la Cérída (Teruel);

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Emilio Ramo Zorraquino contra D. Jesús Moreno Andrés y D.ª Joaquina Marco Ramo, cónyuges, vecinos de este pueblo, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días, y con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, los bienes que se relacionan en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza de 8 de julio actual, número 156, y con las mismas condiciones que allí se señalan, salvo la dicha, para cuyo acto se señala el día 22 de agosto próximo y hora de las once, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Rubielos de la Cérída a treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho. — Tercer Año Triunfal. — El Juez municipal, Primitivo Zorraquino. — El Secretario, Juan Gimeno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.101.

Sindicato de Riegos de la villa de Belchite.

A los efectos del art. 45 y siguientes de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de esta villa y cuantos asuntos con ella relacionados le sean de imprescindible necesidad, dadas las actuales circunstancias, se convoca a todos sus partícipes a sesión extraordinaria para las once del próximo día 28 en primera convocatoria, o para las doce en segunda si en aquella no se reuniese suficiente número, en el local del Sindicato (Señor, núm. 33).

Belchite, 12 de agosto de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Presidente, M. Castellón.